



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Urias Ulises Cuao Montesino	31/03/2023	Auto Ordena - Corrijase El Auto Del Inicio De Mandamiento De Pago De Fecha Diciembre 16 De 2022.-
08001418901220220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Villa Country	Armodi S.A.S.	31/03/2023	Auto Niega - Niéguese Adicionar Al Mandamiento De Pago Valores Insolutos Que Se Generen En Desarrollo De La Demanda, Solicitado En La Pretensión.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen Y Otro		31/03/2023	Auto Requiere - Requírase A La Parte Demandante Cooperativa Aspen, Por Medio De Apoderado, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Brunilda Isabel Reales De Vega	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Brunilda Isabel Realez Vega, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia Coomedal	Ana Margarita Molano Molano	31/03/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Cooperativa Medica De Antioquia Comedal, Representado Por Ricardo León Álvarez García, Actuando A Través De Apoderado Doctora Myrlena Arismendy Daza, En Contra De Ana Margarita Molano Hincapie, Identificado Con La C.C. # 11431342, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Mario Rafael Fuentes Torres, Jhonny Barrozo Peñalosa	31/03/2023	Auto Requiere - Requíerese A La Parte Demandante Cooperativa Buen Futuro, Por Medio De Apoderado, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Duvis Castro Sarmiento	31/03/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Demandada Duvis Liliana Castro Sarmiento, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Gilberto Cala Rincon	31/03/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Crezcamos S.A., Compañía De Financiamiento, Con El Nit 900.515.759.-7, En Contra De Gilberto Cala Rincon, Identificado Con La C.C. # 91.042.546, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hugo Arturo Carrillo Padilla	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Hugo Arturo Carrillo Padilla.- C.C. # 72.338.835.- Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pag
08001418901220210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Y Otros Demandados..., Gustavo Adolfo Marquez Avendaño	31/03/2023	Auto Niega - Nieguese La Terminación Del Presente Proceso Verbal Restitución De Bien Inmueble, Por Las Razones Anotadas En Precedencia.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Hector Rafael Cantillo Valencia, Alvaro Enrique Celis Alvarez	31/03/2023	Auto Niega - No Acceder Al Emplazamiento Del Demandado Señor Hector Rafael Cantillo Valencia, Por Las Razonas Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído, Ya Que La Dirección Relacionada En La Demanda Es La Carrera 3 # 55 88 Barrio Las Américas Y En La Guía Aparece La Dirección Errada Carrera 13 # 55 - 88 De Esta Ciudad

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Katia Esther Bauzan Sanchez	31/03/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Sociedad Rf Encore S.A.S., Y Contra Katia Esther Bauzan Sanchezc.C. No. 22523163, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Patricia Castañeda Acosta	Mercedes De Las Salas Pastor	31/03/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Ejercer Control De Legalidad, En Consecuencia, Apartarse De Los Efectos Jurídicos De Los Autos Calendados 06 De Diciembre De 2022 Y 14 De Diciembre De 2022, De Conformidad A Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Juan Sebastian De Avila Hernandez	31/03/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Universidad Metropolitana, Identificada Con N.I.T. # 890.105.361-5, A Través De Apoderado Judicial, Y Contra Los Señores Juan Sebastian De Avila Hernandez, Oscar Emiro Reales Vega Y Victor Hugo Hernandez Morales, Identificados Con C.C. # 1.045.684.920, 72.230.980 Y 1.140.840.131 Respectivamente, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



08001405302120170053200	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Miguel Angel Martinez Zarate	31/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Por Improcedente El Recurso De Apelación Interpuesto Por El Apoderado De La Parte Ejecutada Contra La Sentencia Del 19 De Enero Del 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.
08001402202120040001500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coonalfe	Emiliano Barros Gonzalez	31/03/2023	Auto Niega - No Acceder A Lo Solicitado Por La Oficina De Apoyode Los Juzgadosciviles Municipales De Ejecucion De Sentencia De Esta Ciudad, A Través Del Oficio #06Marzo0110 De Fecha Marzo 15 Del Presente Año, Librado Dentro Del Proceso Ejecutivo Que Cursaactualmente En El Juzgado Sexto De

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



					Ejecucioncivil Municipal De Barranquilla, Siendo El Juzgado De Origen (21 Civil Municipal De Barranquilla), Radicado Bajo El # 2004-00016 Promovido Por La Cooperativa Multiactiva Coonalfe Contra El Señor Emilianobarros Gonzalez, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído
08001405302120180040200	Procesos Ejecutivos	Liseth Paez Miranda	Jose Yoimar Molinares Roa	31/03/2023	Auto Decide - Desarchivase El Proceso 2018-00402

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



08001405302120180041700	Verbales De Menor Cuantia	Maria Eugenia Paez Montoya	Tulia Maria Alba Contreras, Herederos Indeterminados De Tulia Maria Alba Contreras Y Demas Personas Indeterminadas	31/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Maria Eugenia Paez Montoya, Para Que Aporte Poder Designando Nuevo Apoderado, Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito.-
-------------------------	---------------------------	----------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190045300	Verbales De Minima Cuantia	Dellys Margarita Herrera De Medina	Gloria Esther Peña Rapalino	31/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

819c9b8b-62d5-4151-928e-bfbf4b56db4e

RADICACION # 080014189012-2022-00953-00

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, marzo 31 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora solicita la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2022, que por un error involuntario de transcripción en uno de sus apuntes donde se indican las partes se colocó el nombre de la parte ejecutada como GINA BEATRIZ HERNANDEZ LECHUGA, y OTROS, siendo lo correcto URIAS ULISES CUAO MONTESINO.  
Sírvase Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario se colocó en el inicio del mandamiento de pago donde se indica la parte ejecutada como GINA BEATRIZ HERNANDEZ LECHUGA Y OTROS.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el despacho ordena corregir el inicio del mandamiento de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el auto del inicio de mandamiento de pago de fecha diciembre 16 de 2022.-

2.- Téngase el nombre correcto del Demandado como **URIAS ULISES CUAO MONTESINO**, y no como se indicó en el inicio del mandamiento de pago - Lo demás sigue igual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53



Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00702-00

Ejecutante: CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY.

Ejecutado: ARMODI S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que la parte actora solicita adición del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante memorial de fecha 17 de enero del presente año, el apoderado judicial de la parte actora Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA solicita que en el mandamiento de pago se adicione el pago de *los valores insolutos que se generen en desarrollo de la demanda impetrada ante su despacho* indicado en la pretensión.

Para resolver se considera:

En los procesos ejecutivos, puede pretenderse el pago de prestaciones periódicas o por instalamentos, que el Código General del Proceso reglamenta en los artículos 88 y 431.

Éste concepto, es aplicado en procesos por concepto del pago de alimentos, cuotas de administración, cánones de arrendamiento, cuotas por instalamentos en que no se estipuló cláusula aceleratoria, es procedente pretender no solo el pago de las cuotas que ya están vencidas, sino también el de las cuotas que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda.

Dilucido lo anterior, se advierte que en el presente proceso no se cumple con el requisito antes mencionado. En primera medida porque el pago que reclama la actora se encuentra respaldado en las facturas adosadas al plenario. Secundariamente, no obra prueba en el proceso de contrato o estipulación entre las partes donde se especifique el pago de prestaciones periódicas

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. NIÉGUESE adicionar al mandamiento de pago *valores insolutos que se generen en desarrollo de la demanda*, solicitado en la pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**SICGMA**

JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICADO: 08001418901220200008700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN  
DEMANDADOS: ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR, Y OTRO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.  
Sírvasse Proveer.- marzo 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso, no ha continuado con la notificación de los demandados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la demandada en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante COOPERATIVA ASPEN, por medio de apoderado, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901220200008700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN

DEMANDADOS: ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR, Y OTRO



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00651-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1

EJECUTADOS: BRUNILDA ISABEL REALEZ VEGA C.C. 20.545.826

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**CONSIDERANDO**

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra BRUNILDA ISABEL REALEZ VEGA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiuno (21) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada BRUNILDA ISABEL REALEZ VEGA, se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor BRUNILDA ISABEL REALEZ VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00651-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1  
EJECUTADOS: BRUNILDA ISABEL REALEZ VEGA C.C. 20.545.826  
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$674.639, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p><b>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla</b> Barranquilla, 10 abril de 2023 Estado No 53 <b>Viviana Villanueva A.</b> <b>Secretaria</b></p>	C.P.
---	------



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00766-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890.905.574-1

EJECUTADOS: ANA MARGARITA MOLANO HINCAPIE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", Representado por Ricardo León Álvarez García, actuando a través de apoderado Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, en contra de ANA MARGARITA MOLANO HINCAPIE, identificado con la C.C. # 11431342, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETESE el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANA MARGARITA MOLANO HINCAPIE, identificado con la C.C. # 1143134261, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan. Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente. Déjese sin efecto el oficio No. 1822 del 08 de noviembre del 2022
3. Requerir a la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" para que a llegue al Despacho el titulo valor PAGARÉ No. 227000078 del 25 de febrero del 2022, base de la ejecución dentro del proceso.



4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICADO: 08001418901220200002000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO  
DEMANDADOS: JOHNNY BARROSO PEÑALOZA Y OTRO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.  
Sírvasse Proveer.- marzo 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso, no ha continuado con la notificación de los demandados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la demandada en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante COOPERATIVA BUEN FUTURO, por medio de apoderado, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 10de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00181-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" N.I.T. # 900.481.352-5.-  
EJECUTADA: DUVIS LILIANA CASTRO SARMIENTO C.C. 32.738.328

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 31 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su endosataria judicial, solicita se tengan en cuenta las diligencias de notificación personal de la demandada DUVIS LILIANA CASTRO SARMIENTO, en la dirección física Calle 87 No. 15ª1 – 08 de Barranquilla; conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que el radicado informado en la citación para notificación, no coincide con el radicado que pertenece a el proceso de la demandada DUVIS LILIANA CASTRO SARMIENTO, puesto que el radicado es **2022-00181** y no 2021-181, como se constata en la notificación realizada por el demandante el día 13 de agosto de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada DUVIS LILIANA CASTRO SARMIENTO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada DUVIS LILIANA CASTRO SARMIENTO, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada DUVIS LILIANA CASTRO SARMIENTO, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril de 2023  
Estado No. 53



Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ,



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00982-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7

EJECUTADOS: GILBERTO CALA RINCON

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, mediante memorial el representante legal de CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el NIT 900.515.759.-7, en contra de GILBERTO CALA RINCON, identificado con la C.C. # 91.042.546, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETESE el DESEMBARGO del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula N° 040- 112920, de propiedad del demandado GILBERTO CALA RINCON, identificado con la C.C. # 91.042.546.- Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.-. Sin remanente. Déjese sin efecto el oficio No. 177 del 02 de febrero del 2022
3. Requerir a CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el NIT 900.515.759.-7 para que a llegue al Despacho el titulo valor PAGARÉ y la carta de instrucciones No. 22020 de fecha 13 de noviembre del 2021, base de la ejecución dentro del proceso.
4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.



5. Sin costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RADICACIÓN: 08001-4189-012-2021-00623-00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-**

**DEMANDADO: HUGO ARTURO CARRILLO PADILLA.- C.C. # 72.338.835.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, c treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-** contra **HUGO ARTURO CARRILLO PADILLA.- C.C. # 72.338.835.-** el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 21 de septiembre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 15 de julio del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones [jorgealbertololo94@hotmail.com](mailto:jorgealbertololo94@hotmail.com) la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado al demandado **HUGO ARTURO CARRILLO PADILLA.- C.C. # 72.338.835.-** en virtud de la **Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **HUGO ARTURO CARRILLO PADILLA.- C.C. # 72.338.835.-** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.



3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 304.869,64 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023

Estado No. 53

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado: 080014189-012-2021-00944

Demandante: Inmobiliaria Urbana S.A.S NIT: 890.116.631-6

Demandados: Gustavo Adolfo Márquez Avendaño C.C. 1.140.823.958, Nardy Nathalia Ibarra Gómez C.C. 1.140.865.403 y Alexander Ortega Monterrosa C.C.72.199.604.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL informando que hay solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial de fecha 13 de febrero del 2023 la Dra. MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ solicita la terminación del proceso y archivo en razón que las partes conciliaron y se realizó la restitución del inmueble.

De la revisión de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y la naturaleza del proceso de restitución de tenencia basado en el contrato de arrendamiento. Máxime cuando dentro de esta litis, se declaró terminado a través de la sentencia adiada 07 de diciembre del 2021.

En consecuencia, al ser un proceso verbal que se encuentra terminado, mal haría el despacho dar trámite a la solicitud de terminación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble fue restituido a la parte actora el Juzgado se abstendrá en remitir el Despacho Comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1. NIEGUESE la terminación del presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por las razones anotadas en precedencia.
2. Abstenerse el Juzgado en remitir el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**SICGMA**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL  
EDIFICIO CENTRO CIVICO  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BARRANQUILLA

**RADICACION:** 08001-4189-012-2022-00463-00.-  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
**DEMANDANTE:** JESUS GERARDINO MORALES – C.C. # 79.541.314.-  
**DEMANDADOS:** HECTOR CANTILLO VALENCIA Y ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ  
C.C. # 8.018.578 y 72.016.474 respectivamente. -

**INFORME DE SECRETARIAL.** - Barranquilla, 31 de marzo de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. HILLER FRUTO CORRALES, actuando como apoderado judicial de la parte demandante señor JESUS GERARDINO MORALES, y contra los señores HECTOR CANTILLO VALENCIA Y ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, identificados con C.C. # 8.018.578 y 72.016.474 respectivamente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados señores HECTOR CANTILLO VALENCIA Y ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S., en su GUIA # 200000005714455, de fecha 30 de Septiembre de 2022, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Carrera 13 # 55 – 88 Barrio Las Américas de esta ciudad, para notificar al demandado HECTOR RAFAEL CANTILLO VALENCIA, pero allí les informaron que esa persona no residía en esa dirección, pero una vez revisada la dirección relacionada en la demanda es la carrera 3 # 55 – 88 Barrio las Américas y en la guía aparece la dirección errada Carrera 13 # 55 - 88 de esta ciudad, también mediante guía # 200000005773783 de fecha Octubre 18 de 2022, se dirigieron al lugar de trabajo Calle 75 # 41 D – 79 Hotel Puerta Del Sol de esta ciudad y allí les manifestaron que el señor HECTOR RAFAEL CANTILLO VALENCIA , no laboraba allí; asimismo mediante guía # 200000005714455 de fecha Octubre 03 de 2022, se dirigieron a la dirección de residencia del demandado ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, pero la dirección estaba errada, y también se dirigieron al lugar de trabajo Calle 75 # 41 D – 79 Hotel Puerta Del Sol de esta ciudad y allí les manifestaron que el señor ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, no labora allí.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal de los demandados señores HECTOR CANTILLO VALENCIA



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

Y ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, *identificados con C.C. # 8.018.578 y 72.016.474 respectivamente*, se procederá a emplazar al demandado ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ y no se accederá al emplazamiento del demandado señor HECTOR RAFAEL CANTILLO VALENCIA, por lo arriba señalado.- Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291 numeral 4 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- NO ACCEDER al emplazamiento del demandado señor HECTOR RAFAEL CANTILLO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, ya que *la dirección relacionada en la demanda es la carrera 3 # 55 – 88 Barrio las Américas y en la guía aparece la dirección errada Carrera 13 # 55 - 88 de esta ciudad.* -

2.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, *identificado con C.C. # 72.016.474*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

3.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ, *identificado con C.C. # 72.016.474*, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

4.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RAD. # 08001.4189-012.2019-00726-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S.- N.I.T. # 900.575.605-8.-

DEMANDADA: KATIA ESTHER BAUZAN SANCHEZ. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, mediante memorial el apoderado judicial del ejecutante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S., y contra KATIA ESTHER BAUZAN SANCHEZC.C. No. 22523163, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETESE el DESEMBARGO del vehículo automotor: clase automóvil, marca Chevrolet, color blanco olímpico, modelo 2012, placa DHM 866, motor B12D1\*628708KC3, serie 9GAMF48D3CB056788, Chasis # 9GAMF48D3CB056788, Cilindraje 1206, Tipo de Carrocería Hatca Back, de propiedad de la demandada señora KATIA ESTHER BAUZAN SANCHEZ,



identificada con C.C. # No. 22.523.163.- Líbrese el oficio respectivo a l Secretaría Distrital de Transito Y Seguridad Vial de Barranquilla, para que proceda de conformidad.- Sin remanente. Déjese sin efecto el oficio No. 1540, septiembre 21 del 2022 y oficio No. 316 del 05 de febrero del 2020

3. DECRETÉSE el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que devengue la señora KATIA ESTHER BAUZAN SANCHEZ identificada con C.C No. 22.523.163 como empleada de la empresa SOCIEDAD PVC S.A.S. Déjese sin efecto el oficio No. 0315 del 05 de febrero del 2020.
4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antiguo  
Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACIÓN: 2020-00368 – EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, 31 de marzo de 2022. Señora juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se notificaron medidas cautelares mediante autos de fecha 06 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, sin embargo, el proceso se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de Marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se advierte que mediante autos calendados 06 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022 se decretaron medidas cautelares, no obstante, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación decretado por auto calendario 19 de agosto de 2021. Por consiguiente, es deber del juez de oficio en el presente asunto recurrir a la figura de control de que trata el Art. 132 del CGP en cumplimiento de los deberes y poderes del juez consagrados en el Art. 42 ibídem, que en sus numerales 5 y 12 consagra: “**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...), y “12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal** una vez agotada cada etapa del proceso”.

Lo esbozado hasta aquí deviene necesariamente que el despacho deba apartarse de los efectos de los autos fechados 06 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022; por ser ésta la vía procesal correcta y en cumplimiento del deber que se asiste a este fallador de garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades u otros vicios de procedimiento.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad, en consecuencia, apartarse de los efectos jurídicos de los autos calendados 06 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese devolver el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

EL Juez,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antiguo  
Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01022-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA. N.I.T. # 890.105.361-5.-

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, mediante memorial el apoderado judicial del ejecutante Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con N.I.T. # 890.105.361-5, a través de apoderado judicial, y contra los señores JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES, identificados con C.C. # 1.045.684.920, 72.230.980 y 1.140.840.131 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETESE el DESEMBARGO del bien inmueble urbano distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 532887, de propiedad del demandado señor JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, identificado con C.C. # 1.045.684.920, ubicado en la Carrera 9 G # 131 – 30 y Carrera 9 G # 131 – 88 Proyecto Vipa Verde Torre 23 Apartamento 404 de esta ciudad. - Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
3. DECRETESE el DESEMBARGO de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES, identificados con C.C. # 1.045.684.920, 72.230.980 y 1.140.840.131 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en esta ciudad. Sin remanente.
4. DECRETESE el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios, compensaciones, devengados o por devengar cause el demandado OSCAR EMIRO REALES VEGA, identificado con C.C. # 72.230.980, como trabajador o contratista de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., ubicada en la Calle 47 Norte # 4BN – 85 y correo electrónico: informacion@andinaseguridad.com.co. sin



remanente.

5. DECRETÉSE el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios, compensaciones, devengados o por devengar cause el demandado VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES, identificado con C.C. # 1.140.840.131, como trabajador o contratista de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., ubicada en la Carrera 24 # 81 - 11 Barrio Los Almendros de Soledad (Atlántico), y correo electrónico: [consinbe@consinbe.com](mailto:consinbe@consinbe.com). Sin remente.
6. Requerir a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA para que a llegue al Despacho el titulo valor PAGARÉ No. 0233 del 07 de febrero del 2022, base de la ejecución dentro del proceso.
7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
8. Sin costas.
9. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD. 080014053-020-2017-00532-00 – VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

Señor Juez procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 6 de la Sentencia que data del 19 de enero del 2023 que condenó en costas a la parte demandante. Teniendo en las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de junio de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1.254.059</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.254.059</b>

**SON: UN MILLON DOSCENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.254.059)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
Secretaria



**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: 08001-4053-020-2017-00532-00**

**Demandante: INTEGRASEO SAS**

**Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR HORIZONTES DE MIRAMAR**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente aprobar las costas y resolver recurso de apelación. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el recurso de apelación entrar a estudiar la procedencia de dicho recurso. Sería del caso indicar que el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1 señala. son apelables los autos proferidos en primera instancia.

El presente trámite es de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, recuerde que las pretensiones se estimaron por la suma de \$25.135.395 y para el año 2017 la mínima cuantía ascendía a la suma de \$29.508.680. Por tanto no es procedente acceder al recurso de apelación frente a la sentencia del 19 de enero del 2023, en tratándose de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia del 19 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

**SICGMA**

2. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Archívese el radicado **08001-4053-020-2017-00532-00**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RORDRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

**SICGMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
[j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

RAD # 08001- 4003-021-2004-000015-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 31 de 2023.-

Al despacho de la señora Juez, informando que, dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA en referencia promovido contra el señor EMILIANO BARROS GONZALEZ, identificado con C.C. # 8.699.402, mediante oficio # 06MAR0110, de fecha 15 de Marzo de 2023, proveniente de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad, librado dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo el Juzgado de origen (21 Civil Municipal de Barranquilla), radicado bajo el # 2004-00016 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE contra el señor EMILIANO BARROS GONZALEZ, solicita el embargo y secuestro de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del remanente del producto de los bienes o dineros embargados dentro del proceso radicado bajo el # 2004-00015, y que cursa en este juzgado. -

Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -  
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad, A través del Oficio # 06MARZO0110 de fecha Marzo 15 del presente año, librado dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo el Juzgado de origen (21 Civil Municipal de Barranquilla), radicado bajo el # 2004-00016 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE contra el señor EMILIANO BARROS GONZALEZ, solicita nuevamente el embargo y secuestro de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del remanente del producto de los bienes o dineros embargados dentro del proceso radicado bajo el # 2004-00015, y que cursa en este juzgado, y una vez revisado el proceso referenciado, observamos que este Despacho mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2023, dio respuesta a su oficio # 06DIC0134 de fecha 12 de Diciembre de 2022, con el oficio # 0269, que le fuera remitido a su despacho el día 03 de Marzo de 2023.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**SICGMA**

En tal sentido se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad, a través del Oficio # 06MARZO0110 de fecha Marzo 15 del presente año, librado dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo el Juzgado de origen (21 Civil Municipal de Barranquilla), radicado bajo el # 2004-00016 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE contra el señor EMILIANO BARROS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ**

Cumplido con oficio # 0674.-  
MRRM/Hae.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6

**SICGMA**

Correo Electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023

Estado No. 53

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Ejecutivo: 08001405302120180040200

Ejecutante: LISET PAEZ MIRANDA

Ejecutado: JOSE JOYMAR MOLINARES ROA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el demandado solicita la terminación del proceso y el desembargo. Por otra parte indico que NO se advierte remanente anexo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el proceso observamos que no se podrá acceder con la terminación como quiera que el mismo mediante proveído del 28 de octubre del 2019 terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Con respecto al poder otorgado por el señor JOSE JOYMAR MOLINARES ROA al Dr. Jamide Cabarcas Rodríguez se advierte que cumple con los requisitos del art 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Desarchivese el proceso 2018-00402
2. Nieguese la solicitud de terminación del proceso por pago total, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO de los dineros que posea el señor JOSE JOYMAR MOLINARES identificado con C.C No. 1.045.228.818 en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo en los diferentes Bancos. Dejese sin efecto el oficio No. 1024 del 03 de abril del 2019 y el oficio No. 1482 del 08 de junio del 2018
4. Tengase al Dr. Jamide Cabarcas Rodríguez como apoderado judicial del señor Jose Joymar Molinares en los términos del poder a él conferido.
5. Cumplido lo anterior, regrese el proceso de la referencia a los anaqueles de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

**SICGMA**

archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4053-021-2018-00417-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

EJECUTANTE: MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA

EJECUTADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA MARIA ALBA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, seguido por MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA MARIA ALBA CONTRERAS, informándole que se le requirió a la parte demandante señora MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA, para que asignara un nuevo apoderado, ya el que tenía renunció del proceso.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que verificado el presente proceso no se ha encontrado ningún pronunciamiento sobre la asignación de nuevo apoderado de la señora MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA, por lo que se hace necesario requerirle para que presente su nuevo apoderado.-

Por lo anteriormente este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requiérase a la parte demandante MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA, para que aporte poder designando nuevo apoderado, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar Desistimiento Tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD. 08001418901220190045300 – VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de marzo del 2023.

Señor Juez procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 2 de la Sentencia que data del 22 de marzo del 2023 que condenó en costas a la parte DEMANDANTE. Teniendo en las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de junio de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1.000.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.000.000</b>

**SON: UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
Secretaria

**REFERENCIA: No. 08001418901220190045300**



**PROCESO VERBAL RIA**

**DEMANDANTE: DELYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

**DEMANDADO: GLORIA PEÑA REPALINO**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente aprobar las costas. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RORDRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de abril del 2023  
Estado No. 53

Viviana Villanueva A.  
Secretaria